

POLONIA ANTE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA UE

JUSTYNA BAZYLIŃSKA-NAGLER, PHD

SUMARIO

1. EL ESTADO DE DERECHO COMO BASE DE UNA INTEGRACIÓN BASADA EN LA CONFIANZA. 2. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO VALOR DEL ESTADO DE DERECHO. 3. LA CONFIANZA MUTUA EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA. 3.1 Los tribunales nacionales ante la obligación de evaluar una violación de los derechos fundamentales en otro Estado miembro. 3.2 ¿Suspensión del principio de confianza mutua para con Polonia? 4. CONCLUSIÓN

Fecha recepción: 07.09.2020
Fecha aceptación: 12.01.2021

POLONIA ANTE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA UE¹

JUSTYNA BAZYLIŃSKA-NAGLER, PHD²

Universidad de Wrocław, Polonia

1. EL ESTADO DE DERECHO COMO BASE DE UNA INTEGRACIÓN BASADA EN LA CONFIANZA

En sentencia de 25.07.2018 en el caso del PPU, LM³, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE,) por primera vez arrojó una sombra de duda sobre la confianza en los cambios sistémicos de Polonia en materia de justicia. El mensaje básico de la sentencia en este caso fue subrayar el papel fundamental de la independencia judicial como elemento de protección tanto de los derechos fundamentales como del Estado de Derecho, como consecuencia de lo cual cada Estado miembro tiene la obligación legal de garantizarla efectivamente. Los demás países de la UE, así como las instituciones de la UE, a su vez, se reservan el derecho de asegurarse de que un país cumple realmente con esta obligación⁴. En el caso que nos ocupa un tribunal irlandés suspendió las actuaciones e inició un procedimiento de decisión prejudicial⁵ porque tenía dudas sobre si una persona entregada en virtud de una orden de deten-

¹ Publicación financiada gracias a los fondos del programa «Iniciativa de Excelencia en la Investigación» para la Universidad de Wrocław.

² Dr. Justyna Bazylińska-Nagler. Chair of Public International & EU Law. Faculty of Law, Administration & Economics. Wrocław University. ul. Uniwersytecka 22/26. 50-145 Wrocław. Email: justyna.bazylnska-nagler@uwr.edu.pl

³ C-216/18, PPU/LM Minister for Justice and Equality (irregularidades en el sistema judicial polaco) ECLI:EU:C:2018:586, pág. 48; en adelante: C-216/18, PPU/LM.

⁴ A. Frąckowiak-Adamska (2018), Mutual trust and independence of the judiciary after the CJEU judgment in LM – new era or business as usual?, <http://eulawanalysis.blogspot.com/2018/08/mutual-trust-and-independence-of.html> (Acceso: 29.07.2020).

⁵ En virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada, Diario Oficial nº C 326 de 26/10/2012 págs. 0001 a 0390.

ción europea (en adelante, ODE) podía seguir contando con la garantía de un juicio justo ante un tribunal independiente⁶ dados los importantes cambios en el sistema de justicia de Polonia. El mecanismo de control, puesto en marcha por primera vez contra Polonia por un tribunal irlandés y seguido por las autoridades judiciales de otros Estados Miembros, socava el principio de confianza mutua, que se basa en los valores comunes del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE (en adelante, ELSJ)⁷. La crisis de estos valores también pone en tela de juicio la continuidad de la participación de Polonia en la cooperación judicial europea en el marco del ELSJ y, en un contexto más amplio, su contribución a los objetivos de la integración europea⁸.

La Unión Europea reúne a los Estados que se han adherido libre y voluntariamente a los valores comunes mencionados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE)⁹, respeta esos valores y se compromete a promoverlos. Por consiguiente, el derecho de la Unión se basa en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte estos valores con todos los demás y supone que los comparten con él¹⁰. Los principios de libertad, democracia, respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y el Estado de Derecho, tal como se expresan en el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea en su versión de Niza¹¹, son principios constitucionales bien establecidos y comunes a los Estados miembros. Esta disposición, desde 1992, ha expresado la base filosófica y jurídica de la existencia y el desarrollo de la integración europea. El significado de los términos utilizados en ella debe, en principio, derivarse de la interpretación que se haga en la jurisprudencia constitucional de cada uno de esos Estados. Sin embargo, se supone que constituyen una plataforma constitucional común para los miembros de la Unión. Se trata, por tanto, de principios jurídicos sustantivos. El artículo 7 del TUE, por otra parte, establece un mecanismo para supervisar la observancia de estos principios, y por lo tanto es una constante en la literatura la opinión de que el instrumento para salvaguardar la homogeneidad de la Unión se recoge ya en el derecho primario. La homogeneidad se entiende aquí como un principio ordenador, expresado en la identidad de ciertas características de los países de la Unión que establezcan relaciones mutuas. Al mismo

⁶ Decisión del Tribunal Superior de Instancia de Dublín (High Court) de 12.03.2018, *The Minister for Justice and Equality v. Artur Celmer*, [2018] IEHC 119.

⁷ ELSJ: que se rige por la Parte III del TFEU, Título V, que se divide en 5 capítulos: 1. Disposiciones generales (artículos 67-76), 2. control de fronteras, políticas de asilo e inmigración (artículos 77-80), 3. cooperación judicial en materia civil (artículo 81), 4. cooperación judicial en materia penal (artículos 82-86), 5. cooperación policial (artículos 87-89).

⁸ G. De Burca (2013) «Europe's Raison D'Etre» [en:] *The European Union's Shaping of the International Legal Order*, D. Kochenov, F. Amtenbrink, eds., Cambridge University Press, <https://ssrn.com/abstract=2224310>.

⁹ Tratado de la Unión Europea, versión consolidada, Diario Oficial C 326, 26.10.2012 pág. 1.

¹⁰ C-619/18, Comisión Europea contra Polonia, (Independencia del Tribunal Supremo), 24.6.2019, EU:C:2019:531, párr. 42; C-621/18, Wightman y otros, EU:C:2018:999, párr. 63.

¹¹ Tratado de la Unión Europea, DOUE C 321E, 29.12.2006, pág. 1.

tiempo, la homogeneidad no contradice la obligación de respetar las identidades nacionales de los Estados Miembros, ya que sólo se refiere a determinados principios y a sus consecuencias¹².

Indudablemente, la norma europea común para la protección de los derechos fundamentales es la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, CDF)¹³. Desde el 1 de diciembre de 2009 esta Carta forma parte del derecho primario en el Tratado de la UE. Por consiguiente, la protección de los derechos fundamentales en la UE se basa en tres pilares del mencionado Tratado. El primero es la Carta, el segundo es la adhesión prevista al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el tercero es la protección de los derechos fundamentales como principio general del derecho de la UE¹⁴. En la actualidad, se hace referencia a la Carta en alrededor del 10% de todos los procedimientos relativos a decisiones prejudiciales, lo que significa no solo un cambio cuantitativo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sino también un cambio cualitativo, que va mucho más allá de las cuestiones de regulación del mercado interior. La aceptación y aplicación universal de la CDF es esencial para garantizar y hacer cumplir el origen democrático del derecho de la UE en las próximas décadas. Los mecanismos del Tratado para la protección de los derechos fundamentales indicados anteriormente se corresponden con el sistema de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa y con los sistemas nacionales de protección de los derechos constitucionales de cada uno de los Estados Miembros¹⁵. El análisis de la jurisprudencia relativa a la eventual violación del derecho por los tribunales polacos se sitúa necesariamente en el complejo y problemático contexto de las interrelaciones entre estos sistemas y mecanismos.

En la actualidad, el nivel mínimo de protección de los derechos humanos en Europa está establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades

¹² M. Martínez López-Sáez (2019). «A la búsqueda de la identidad constitucional: una aproximación al caso Español y Europeo en clave de pluralismo constitucional y diálogo judicial». *Revista de Derecho Político*, 105, págs: 315 a 358.

¹³ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial C 326, 26.10.2012, pág. 391; en adelante: CDF. De todos modos, pese a la Carta, como acertadamente se ha subrayado en la doctrina, se sigue poniendo de manifiesto «el asimétrico camino hacia la consolidación de un consenso europeo sobre valores y derechos fundamentales» («the asymmetric road towards consolidation of a European consensus on values and fundamental rights»): B. Tomás Mallén, European Union and Human Rights: Reducing Inequalities and Asymmetries in the Context of the Economic Crisis [en] Carmo, R.M., Rio, C., Medgyesi, M. (eds) (2018) Reducing Inequalities. A Challenge for the European Union? Palgrave Macmillan, págs. 163-167.

¹⁴ M. Kellbauer, M. Klamert, J. Tomkin (eds) (2019) The EU Treaties and the Charter of Fundamental Rights. A Commentary. Oxford University Press, págs. 80 a 87.

¹⁵ K. Lenaerts. (2018) «The ECHR and the CJEU: Creating Synergies in the Field of Fundamental Rights Protection», Solemn hearing for the opening of the Judicial Year 26 January 2018, European Court of Human Rights, https://www.echr.coe.int/Documents/Speech_20180126_Lenaerts_JY_ENG.pdf, pág. 2; K. Lenaerts, (2012) 'Exploring the Limits of the EU Charter of Fundamental Rights', European Constitutional Law Review 8, pág. 375.

fundamentales (en adelante, CEDH)¹⁶. Valores como el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos han sido desde el principio criterios para ser miembro de esta organización¹⁷. En el sistema del CEDH se aplica el principio de «protección equivalente» (inglés: *equivalent protection*). La Comisión Europea de Derechos Humanos también tuvo en cuenta este principio que es una expresión de respeto por el sistema de protección de los derechos fundamentales que existe en la UE¹⁸. Por consiguiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) no examina las decisiones individuales adoptadas por la UE desde la perspectiva de las violaciones de los derechos humanos. Este principio consolida las normas jurídicas comunes y la confianza mutua, a pesar de que en los últimos años el Tribunal de Estrasburgo ha comenzado a reducir gradualmente su alcance y a crear diferentes «wickets» procesales a través de los cuales ha «entrado» lentamente en la evaluación del derecho de la UE desde la perspectiva del cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹. La génesis de la doctrina de la «protección equivalente» se remonta a la sentencia *M & Co contra Alemania*²⁰. La demanda en este caso fue presentada por una empresa que había resultado sancionada en aplicación de un procedimiento antimonopolio iniciado como resultado de la aplicación de la legislación de la UE. La Comisión Europea de Derechos Humanos concluyó que las autoridades alemanas podrían, en principio, ser consideradas responsables, independientemente de que se tratara de una aplicación de la legislación comunitaria. Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos decidió inadmitir la demanda. En ese contexto, se aplicó la doctrina de la «protección equivalente», es decir, la constatación de que la protección de los derechos individuales en la Unión Europea cumple una norma de protección equivalente a la prevista en la Convención. Este principio ha dado lugar al rechazo de nuevas demandas por presuntas de los derechos humanos derivadas del ejercicio de la competencia de la Unión. El caso de Bosphorus Airways

¹⁶ The Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Rome 4.11.1950; ETS no. 146.

¹⁷ Los mismos principios se establecen en el Estatuto del Consejo de Europa «Todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio del Estado de derecho y el principio de que todas las personas bajo su jurisdicción disfrutan de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y deben cooperar sincera y vigorosamente para lograr el objetivo del Consejo tal como se establece en el Capítulo I», Artículo 3, Estatuto del Consejo de Europa, TJCE No.001, Londres, 05/05/1949.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2005, Bosphorus Hava Yollari Turizm c. Irlanda, ap. 45036/98 HUDOC, §154-156; sentencia del TEDH del 6.12.2010, Michaud c. Francia, app. 12323/11 HUDOC, párrs. 102a 104; sentencia del TEDH del 23.05.2016, Avotiņš v Latvia, app. 17502/07 HUDOC, párrs. 101 a 125.

¹⁹ S. Douglas-Scott, The Bosphorus 'Presumption of Equivalence' [en] Schütze R. Tridimas T.(eds) (2018) Oxford Principles of European Union Law. El ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Vol. 1, OUP, págs. 405 y 406; A. Bodnar, Norma de «protección equivalente» en materia de protección de los derechos humanos tras el dictamen del Tribunal de Justicia 2/13, Europejski Przegląd Sądowy 2015/12, págs. 45 y ss.

²⁰ Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 9.02.1990 en sp. M & Co c. Alemania, demanda No 13258/87, DR 64/138.

confirmó esencialmente que la UE proporciona una protección equivalente²¹. Sin embargo, cabe señalar que los jueces que formularon votos particulares a esta sentencia también señalaron los posibles riesgos de las consecuencias de refutar la presunción de «protección equivalente», ya que ello podría dar lugar a un doble rasero en la Unión en lo que respecta a la protección de los derechos individuales²².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el responsable de hacer respetar los derechos humanos en Europa, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece una norma mínima de protección que es vinculante para todos los Estados miembros de la UE. Esto significa esencialmente que el nivel de protección garantizado por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE no puede ser inferior al garantizado por el CEDH. Por otra parte, la legislación de la Unión Europea puede prever una protección más amplia. El Tribunal de Justicia de la UE, en su sentencia *Menci* de 26.09.2018, señaló que su interpretación de los artículos 50 y 52.1 de la CDF fija un nivel de protección de los derechos fundamentales compatible con el garantizado por el CEDH. En la medida en que la Carta establece derechos que corresponden a los asegurados por el CEDH, se desprende del párrafo 3 del artículo 52 de la CDF que «su sentido y alcance son los mismos que los conferidos por la Convención»²³.

La confianza es un fenómeno que va más allá de y que de alguna manera precede a las disposiciones legales²⁴. Junto con los valores comunes, la base del paradigma europeo de confianza, desarrollada constantemente por el Tribunal de Justicia de la UE y por el Tribunal de Estrasburgo, es el diálogo. Se trata de un diálogo entre los diferentes tribunales nacionales, a los que la jurisprudencia de los dos citados tribunales ha obligado a realizar una vigilancia previa del respeto de los derechos fundamentales antes de aplicar los instrumentos basados en el reconocimiento y la confianza mutuos. El diálogo entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo en el marco del procedimiento prejudicial también es clave para interpretar el principio de confianza mutua²⁵. Por último, pero no por ello menos importante, cabe resaltar el diálogo entre el Tribunal de Luxemburgo, por una parte, y los tribunales

²¹ Bosphorus case, párrs. 160-165.

²² Bosphorus case, Joint concurring opinion of judges: C. Rozakis, F. Tulkens, K. Traja, S. Botoucharova, V. Zagrebelsky and L. Garlicki; *Loizidou v. Turkey* (preliminary objections), judgment of 23 March 1995, Series A no. 310, pág. 28, § 77 – «The inequality between Contracting States which the permissibility of such qualified acceptances might create would, moreover, run counter to the aim, as expressed in the Preamble to the Convention, to achieve greater unity in the maintenance and further realisation of human rights».

²³ C-524/15, *Menci*, párr. 60; K. Lenaerts. (2018) «The ECHR and the CJEU: Creating Synergies...», pág. 6.

²⁴ V. Mitsilegas, Trust (2020) 21 German LJ 69, págs. 69 a 73; M. Dorociak, W. Lewandowski, A Check Move for the Principle of Mutual Trust from Dublin: The Celmer Case, <http://www.europeanpapers.eu/en/europeanforum/check-move-for-principle-mutual-trust-celmer-case> (Acceso: 24.07.2020).

²⁵ Art. 267 TFUE.

constitucionales de los Estados miembros y el Tribunal de Estrasburgo, por otra, con el fin de contribuir a la creación de un modelo europeo de confianza en relación con la protección de los derechos fundamentales. Este diálogo ha dado lugar a un importante cuerpo de jurisprudencia que describe la relación entre la confianza mutua y la protección de los derechos fundamentales²⁶. Desde el año 2015, que en Polonia marcó el comienzo de la crisis constitucional²⁷, el Estado de Derecho, junto con el principio de la independencia judicial, que apoya el sistema de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales, se ha convertido en una temática de intenso debate por parte de los tribunales europeos. La definición del concepto Estado de Derecho tiene implicaciones de gran alcance para la confianza mutua en el Espacio de Libertad Seguridad y Justicia de la UE.

2. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO VALOR DEL ESTADO DE DERECHO

La UE se basa en los valores establecidos en el artículo 2 del TUE, incluido el respeto al Estado de Derecho, al que el artículo 19 del TUE otorga una expresión concreta, confiando «la tarea de garantizar el control judicial del ordenamiento jurídico de la Unión no solo al Tribunal sino también a los tribunales nacionales»²⁸. Por esta razón, el Tribunal de Justicia ha reconocido que cada Estado miembro tiene el deber de garantizar que las autoridades que, como tribunales, se pronuncien sobre su sistema judicial en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan los requisitos de una tutela judicial efectiva, incluido el requisito de la independencia judicial²⁹. En su sentencia de 27 de febrero de 2018, en el caso de los jueces portugueses³⁰, el Tribunal calificó el principio de la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión como un principio general del derecho de la UE. Así lo confirma también el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza un recurso efectivo y un juicio justo por un «tribunal independiente e imparcial». Cabe destacar que este principio también deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en

²⁶ V. Mitsilegas (2020), *Trust...*, pág. 70.

²⁷ Report of the Stefan Batory Foundation Legal Expert Group on the impact of the judiciary reform in Poland in 2015-2018, https://www.batory.org.pl/upload/files/Programy%20operacyjne/Odpowiedzialne%20Panstwo/Batory%20Foundation_Report%20on%20the%20judiciary%20reform%20in%20Poland.pdf, (acceso: 30.07.2020); R. Grzeszczak, S. Terrett (2018). «The EU's role in policing the rule of law: reflections on recent Polish experience», *Northern Ireland Legal Quarterly* 69 (3), págs. 359 a 364.

²⁸ C-64/16, *Associação Sindical dos Juízes Portugueses v. Tribunal de Contas*, EU:C:2018:117, párr. 32, párr. 29, párrs. 37 y 38; (en adelante: C-64/16, ASJP).

²⁹ C-64/16, ASJP, párrs. 42 a 44.

³⁰ C-64/16, ASJP.

sus artículos 6 y 13³¹. El criterio de un tribunal independiente es operativo al margen de que los Estados miembros apliquen o no el derecho de la Unión en el sentido del párrafo 1 del artículo 51 de la CDF. Se trata de una norma constitucional y convencional, basada tanto en la jurisprudencia de Estrasburgo como en la de la Unión Europea. Por consiguiente, los tribunales nacionales cuentan con todas las bases jurídicas para avanzar hacia la armonización de esa norma. Independientemente de que se trate o no de un caso de la UE en el sentido del párrafo 1 del artículo 51 de la CDF, un juez siempre puede referirse a esta norma de protección del individuo a partir de otras fuentes de derecho, aplicando directamente la Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos³².

El Tribunal ha desarrollado una nada desdeñable línea de jurisprudencia sobre los requisitos de la independencia judicial. Una parte importante de la jurisprudencia actual ha sido recogida por la Corte en el ya mencionado caso de 2018, - *Associação Sindical dos Juízes Portugueses*. En esa sentencia, el Tribunal subrayó que la independencia de los tribunales nacionales es esencial para el buen funcionamiento del sistema de cooperación judicial en forma de mecanismo de decisión prejudicial previsto en el artículo 267 del TFUE. El Tribunal hizo un admirable resumen de los requisitos de la independencia judicial³³, al señalar que: «La independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales es esencial, en particular, para el buen funcionamiento del sistema de cooperación judicial en forma de mecanismo de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 del TFUE, ya que (...) ese mecanismo puede ser activado por un órgano encargado de la aplicación del derecho de la Unión Europea y que cumpla, en particular, ese criterio de independencia. El concepto de independencia implica, entre otras cosas, que el órgano en cuestión desempeña sus tareas judiciales con total independencia, sin estar sujeto a ninguna jerarquía de servicio o subordinación a nadie y sin recibir órdenes o instrucciones de ninguna fuente, y por lo tanto está protegido contra las interferencias y presiones externas que puedan poner en peligro la independencia de los juicios de sus miembros e influir en sus decisiones (...)»³⁴.

El principio de independencia judicial ha sido tratado por el Tribunal de Justicia de la UE en recientes sentencias en casos de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE iniciados por la Comisión Europea contra Polonia³⁵. Algunas de las reformas

³¹ C-64/16, ASJP, párr.35; C-619/18, Comisión Europea c. la República de Polonia (independencia del Tribunal Supremo), EU:C:2019:531, párr.49; C-216/18, PPU/LM (Irregularidades en el sistema judicial polaco), párr.100.

³² K. Lenaerts, (2012) «Exploring the Limits of the EU Charter of Fundamental Rights», European Constitutional Law Review 8 (3), pág.375; M. Dougan (2015) «Judicial review of Member State action under the general principles and the Charter: Defining the «scope of Union law»», CMLRev. 52 (5), pág.1201.

³³ Conclusiones del Abogado General G. Hogan, 1.10.2019, C-274/14, Banco de Santander, ECLI:EU:C:2019:802, párrs.3 a 6.

³⁴ C-64/16, ASJP, párr. 44

³⁵ C-619/18, Comisión Europea c. la República de Polonia (independencia del Tribunal Supremo), párr. 50; C-192/18, Comisión Europea c. la República de Polonia (independencia de los tribunales

relativas a la organización interna del poder judicial polaco no cumplían los requisitos de la UE en materia de independencia judicial. Como resultado, se deduce que Polonia ha violado repetidamente sus obligaciones en virtud del artículo 19.1 del TUE³⁶. Estos importantes cambios en la independencia del poder judicial, en el contexto de la provisión de puestos judiciales, se han descrito en detalle, entre otros textos, en cuatro recomendaciones de la Comisión Europea³⁷ y en siete dictámenes de la Comisión de Venecia³⁸, pero también en los fallos sobre la independencia del Tribunal Supremo de Polonia, los tribunales ordinarios y el Consejo Nacional del Poder Judicial (NCJ)³⁹ y en los fallos posteriores del Tribunal Supremo de Polonia⁴⁰.

La primera expresión de desconfianza en los cambios sistémicos del sistema judicial polaco en el diálogo entre tribunales nacionales fue la negativa a ejecutar en Irlanda las órdenes de detención europeas emitidas por los tribunales polacos contra el ciudadano Arthur C. En este caso, C-216/18 PPU, LM⁴¹, el Tribunal demostró que los principios de independencia judicial y confianza mutua están fuertemente vinculados. Según el Tribunal, los tribunales nacionales de los distintos Estados miembros dejarán de confiar entre sí si no realizan sus tareas con plena autonomía⁴². El requisito de independencia e imparcialidad judicial tiene dos aspectos. En primer lugar, es esencial que las autoridades competentes lleven a cabo sus tareas con total autonomía, sin presiones ni injerencias externas, y que sean imparciales, lo que exige una equidistancia de las partes entre la controversia y sus respectivos intereses. Según el Tribunal, esas garantías de independencia e imparcialidad requieren la existencia de normativa en particular en lo que respecta a la composición de los órganos judiciales, el nombramiento de sus miembros, la duración de su mandato y los motivos de su

comunes), 5.11.2019, EU:C:2019:924, párr. 101; C-585/18, C-624/18 y C-625/18 A.K. y otros contra el Tribunal Supremo (independencia de Consejo Nacional del Poder Judicial), 19.11.2019, ECLI:EU:C:2019:982; C-791/19, Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2019 - Comisión Europea contra República de Polonia, 2019/C 413/44.

³⁶ Ibid.

³⁷ Recomendación (UE) 2016/1374 de la Comisión de 27 de julio de 2016 relativa al Estado de Derecho en Polonia, OJ L 217, 12.8.2016, págs. 53 a 68; Recomendación (UE) 2017/146, OJ L 22, 27.1.2017, págs. 65 a 81; Recomendación (UE) 2017/1520, OJ L 228, 2.9.2017, págs. 19 a 32; Recomendación (UE) 2018/103, OJ L 17, 23.1.2018, págs. 50 a 64.

³⁸ Por ejemplo: Opinion No. 977/2020 of 18 June 2020 - Poland - Joint Urgent Opinion of the Venice Commission and the Directorate General of Human Rights and Rule of Law (DGI) of the Council of Europe on Amendments to the Law on the Common Court, the Law on the Supreme Court, and some other Laws; Opinion 904/2017 - Poland - Opinion on the Draft Act amending the Act on the National Council of the Judiciary; on the Draft Act amending the Act on the Supreme Court, proposed by the President of Poland; and on the Act on the organisation of Ordinary Courts.

³⁹ C-585/18, C-624/18 i C-625/18, A.K. i in. (independencia de Consejo Nacional del Poder Judicial), párrs. 136 a 151.

⁴⁰ Judgment of the Supreme Court of Poland of December 5th, 2019, case III PO 7/18, www. sn.pl.

⁴¹ C-216/18 PPU, LM (irregularidades en el sistema judicial polaco).

⁴² Ibid., párrs. 58 y 59.

exclusión (abstención y recusación) y destitución. El requisito de independencia implica también que el sistema de medidas disciplinarias para los jueces ofrezca las garantías necesarias para evitar el riesgo de que ese sistema se utilice como instrumento de control político del contenido de las decisiones judiciales⁴³.

El principio de inamovilidad de oficio fue examinado en detalle por el Tribunal en su sentencia de 24 de junio de 2019 en un caso presentado por la Comisión contra Polonia relativo a la independencia del Tribunal Supremo polaco⁴⁴. El Tribunal se refirió al principio de inamovilidad en relación con la ley polaca que rebajaba la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo, aplicable a los jueces en ejercicio⁴⁵. Este principio garantiza, en particular, que los jueces puedan ocupar su cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o hasta el final de su mandato, si este es temporal. El Tribunal afirma que ese principio no es absoluto y que puede, respetando el principio de proporcionalidad, ser objeto de excepciones justificadas por razones imperiosas y jurídicamente justificadas. Por consiguiente, se acepta en general que un juez pueda ser destituido, con la debida observancia de los procedimientos pertinentes, si no se encuentra en condiciones de seguir desempeñando sus funciones por razones de incapacidad o negligencia grave⁴⁶.

Sin embargo, la mayor destreza del Tribunal quedó demostrada en su fallo del 19 de noviembre de 2019, relativo a la Sala de Disciplina del Tribunal Supremo de Polonia y el Consejo Nacional del Poder Judicial. En este caso, el TJUE formuló, sobre la base de la jurisprudencia de Estrasburgo, una prueba de signos de independencia de los tribunales y la confió a los tribunales nacionales para que la aplicaran de manera independiente⁴⁷. Esta sentencia resume los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal en cuanto a la independencia judicial en general y a la independencia de cada uno de los jueces en particular. Cabe destacar claramente que las pruebas de independencia e imparcialidad de los tribunales se han trasladado a la legislación de la UE desde la jurisprudencia de Estrasburgo. En la sentencia *Andri Ástráðsson contra Islandia*, de 12 de marzo de 2019⁴⁸, el Tribunal de Estrasburgo llegó a la conclusión de que la violación de las normas nacionales en el proceso de nombramiento de los

⁴³ Ibid., párrs. 62 a 67.

⁴⁴ C - 619/18, Comisión Europea v. República de Polonia (independencia de Tribunal Supremo).

⁴⁵ Las disposiciones impugnadas por la Comisión en su recurso han sido anuladas: C-619/18, párrs. 27-31.

⁴⁶ Ibid., párr. 76.

⁴⁷ C-585/18; C-624/18; C-625/18 (Independencia de Consejo Nacional del Poder Judicial), párrs. 136 a 151; P. Filipek, (2018) *The new National Council of the Judiciary and its Impact on the Supreme Court in the Light of the Principle of Judicial Independence*, Problemy Współczesnego Prawa Międzynarodowego, Europejskiego i Porównawczego, vol. 16, págs. 189 a 192.

⁴⁸ Sentencia TEDH de 12.03.2019 r., Guðmundur Andri Ástráðsson contra Islandia, app. 26374/18 HUDOC; Sentencia TEDH de 18.10.2018 r., Thiam contra Francia, app. 80018/12 HUDOC, § 81, 82; G. Źmij (2019) «Legal Determinants of Judicial Appointments in Europe in the Light of the Judgment of the European Court of Human Rights of 12 March 2019, 26374/18, Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland», Europejski Przegląd Sądowy, 7, págs. 30 a 42.

jueces puede dar lugar a una violación del artículo 6 párrafo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, daba pie a la posibilidad de examinar el proceso de nombramiento de los jueces en el sistema interno del Estado. Los criterios precisos de evaluación de la independencia del Consejo Nacional del Poder Judicial, que figuran en los párrafos 133 a 144 de los fundamentos de la sentencia, permiten examinar si el tribunal nacional se ha constituido de conformidad con el derecho de la UE y el CEDH y, por lo tanto, si ofrece una garantía de recurso efectivo, en el sentido del artículo 47 de la CDF, y del derecho a un tribunal, de conformidad con el artículo 6. 1 del CEDH⁴⁹.

3. CONFIANZA MUTUA EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

El principio de confianza mutua entre los Estados miembros resulta de vital importancia, en particular para la cooperación judicial europea en el seno del ELSJ, ya que permite establecer y mantener un espacio jurídico sin fronteras interiores. «Este principio exige que cada Estado miembro reconozca, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales reconocidos por dicho derecho»⁵⁰. Hasta ahora, al aplicar el derecho de la Unión, los Estados miembros se han visto obligados a adoptar una presunción absoluta de respeto de los derechos fundamentales por parte de otros Estados miembros. Este principio impone dos obligaciones negativas a los Estados miembros: en primer lugar, no pueden exigir a otro Estado miembro que ofrezca un nivel de protección de los derechos fundamentales nacionales superior al previsto en el derecho de la Unión⁵¹; en segundo lugar, salvo en casos excepcionales, no podrán comprobar si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente o no, en un caso concreto los derechos fundamentales garantizados por la Unión⁵².

Durante el primer periodo de funcionamiento del mecanismo de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales, el Tribunal de Justicia de la UE se preocupó principalmente por su eficacia. No tuvo en cuenta las alegaciones relativas al respeto de los derechos fundamentales individuales, al considerarlas una amenaza al principio de confianza mutua y a la ejecución automática de las decisiones y, por tanto, a la

⁴⁹ P. Filipek (2020) «Only a Court Established by Law Can Be an Independent Court: The ECJ's Independence Test as an Incomplete Tool to Assess the Lawfulness of Domestic Courts», VerfBlog, 2020/1/23, <https://verfassungsblog.de/only-a-court-established-by-law-can-be-an-independent-court/>.

⁵⁰ Definición del principio de confianza mutua: Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014 sobre la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ECLI:EU:C:2014:2454; párr. 191; en adelante: dictamen 2/13.

⁵¹ Ibid., párr. 192; C-396/11, Ciprian Vasile Radu, ECLI:EU:C:2013:39, párrs. 34 a 41; C-399/11 Melloni, EU:C:2013:107, párr. 37, párrs. 63 y 64.

⁵² Dictamen 2/13, párr. 192.

cooperación judicial europea. El Tribunal consideró que el papel del principio de reconocimiento mutuo en el sistema introducido por la Decisión Marco sobre la orden de detención europea (ODE)⁵³ era absolutamente crucial y que la obligación de ejecutar una orden de detención europea era inexcusable⁵⁴. El mantenimiento del reconocimiento mutuo parecía ser una prioridad incuestionable que debía dar paso a la protección de los derechos fundamentales. La falta de reconocimiento y ejecución solo puede producirse en la medida en que lo permitan actos normativos como la Decisión Marco del Consejo sobre la ODE, que establece los diversos mecanismos. Más allá de esta excepción, la presunción irrefutable de respeto de los derechos humanos ha sido durante muchos años un instrumento muy útil para salvaguardar el buen funcionamiento del mecanismo de reciprocidad⁵⁵.

En su Dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia elevó claramente la confianza mutua al rango de principio general del derecho de la UE⁵⁶, y declaró además que la adhesión de la UE al CEDH pondría en peligro el principio de reciprocidad. Al examinar la compatibilidad del acuerdo propuesto sobre la adhesión de la UE al CEDH con el derecho primario de la UE, el Tribunal consideró que el acuerdo es incompatible con el artículo 6.2 del TUE y el Protocolo nº 8⁵⁷. En primer lugar, porque puede «socavar las características específicas y la autonomía del derecho de la Unión», entre otras cosas porque no contiene disposiciones que «eviten el riesgo de violar el principio de confianza mutua entre los Estados miembros en el derecho de la Unión». El Tribunal consideró que, como consecuencia de la adhesión al CEDH, los Estados miembros de la Unión pueden verse obligados a realizar controles individuales sobre el grado de respeto de los derechos fundamentales en sus relaciones mutuas, a pesar del mecanismo de confianza mutua que la Unión ha introducido, que en principio excluye dichos controles. Al considerar el principio de confianza mutua como uno de los principios constitucionales de la Unión Europea, el Tribunal estimó que esto podría alterar el equilibrio en el que se basa la Unión y socavar la autonomía de su legislación⁵⁸. En la literatura se discute la naturaleza jurídica de este principio. Algunos autores, siguiendo al Tribunal, atribuyen gran importancia a su condición de

⁵³ Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, 2002/584/JAI, Diario Oficial nº L 190 de 18/07/2002 págs. 0001 a 0020; en adelante: la Decisión Marco sobre la orden de detención europea.

⁵⁴ C-237/15 PPU-Lanigan, EU:C:2015:474., párr. 37, párr. 60.

⁵⁵ A. Frąckowiak-Adamska (2015). Time for a European «Full Faith and Credit Clause», CMLRev. 52, págs. 191 a 218.

⁵⁶ Dictamen 2/13, párrs. 191 y 192, y así sucesivamente: V. Mitsilegas (2020). Confianza..., pág. 69.

⁵⁷ Protocolo (no 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁵⁸ Dictamen 2/13, párr. 194.

principio constitucional⁵⁹, mientras que otros la cuestionan constantemente, en particular teniendo en cuenta su problemática relación con la protección de los derechos fundamentales⁶⁰, que se examinará más adelante en el presente trabajo.

El Tratado menciona *expressis verbis*, en los artículos 67, 81 y 82 del TFUE, el principio de confianza mutua en relación con la cooperación judicial en materia civil y penal, pero no en relación con otras áreas del ELSJ⁶¹. El derecho derivado también abunda en los actos jurídicos que tratan de los diferentes niveles de confianza mutua entre los Estados miembros dentro del ELSJ⁶². Yendo más allá, podemos enumerar una serie de instrumentos jurídicos basados en la confianza mutua, en particular en el marco de esta cooperación judicial⁶³. Entre ellas figuran el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales, con algunas excepciones justificadas por el interés público, la violación de los derechos procesales de una parte (por ejemplo, en el caso de una sentencia dictada en rebeldía), o los defectos de la decisión que se hayan producido en el Estado de origen⁶⁴. La Orden de Detención Europea⁶⁵ y la Orden de Investigación Europea⁶⁶ son los principales instrumentos de cooperación judicial en materia penal basados en la confianza mutua. El reconocimiento del derecho de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y sus familias concedido por los distintos Estados miembros se basa también en la confianza mutua en el marco de las políticas comunes de inmigración y asilo⁶⁷. En la jurisprudencia del TJUE, el prin-

⁵⁹ K. Lenaerts, J. A. Gutiérrez-Fons, *Mutual Trust and Mutual Recognition* [in] Schütze R. Tridimas T. (eds) (2018) *Oxford Principles of European Union Law. The European Union Legal Order*. Vol. 1., OUP, págs. 122 a 124; K. Lenaerts, «La vie après l'avis: Exploring the principle of mutual (yet not blind) trust», 54 *CML Rev.* (2017), págs. 807–812.

⁶⁰ F. Maiani, S. Migliorini (2020). «One principle to rule them all? Anatomy of mutual trust in the law of the Area of Freedom, Security and Justice». *CMLRev.*, 57:1, págs. 7 a 14; M. Schwarz, «Let's talk about trust, baby! Theorizing trust and mutual recognition in the EU's Area of Freedom, Security and Justice», (2018) *ELJ*, págs. 124–141; I. Canor, «My brother's keeper? Horizontal Solange: 'An ever closer distrust among the peoples of Europe'», 50 *CML Rev.* (2013), págs. 383–422; T. Andersson, «Harmonization and mutual recognition: How to handle mutual distrust», 17 *EBLR* (2006), 747–752.

⁶¹ Art. 77-80 TFUE.

⁶² F. Maiani, S. Migliorini (2020). «One principle...», págs. 14 a 29; V. Mitsilegas, V. (2020). «Autonomous concepts, diversity management and mutual trust in Europe's area of criminal justice». *CMLRev.*, 57:1, págs. 45 a 78.

⁶³ Más sobre estos instrumentos: G. van Calster (2016). *European Private International Law*, Hart; V. Mitsilegas (2016). *EU Criminal Law after Lisbon*, Hart.

⁶⁴ Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12 de 16.1.2001, págs. 1 a 23, considerando 16 y 17 (en adelante: el Reglamento Bruselas I).

⁶⁵ Decisión marco sobre la orden de detención europea, considerando 10 del preámbulo.

⁶⁶ Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa al ordenamiento europeo de investigación en materia penal, DO L 130 de 1.5.2014, págs. 1 a 36, considerando 6, 18-19 del preámbulo.

⁶⁷ C-411/10 N.S. y Secretary of State for the Home Department y M. E. (C-493/10), Refugee Applications Commissioner, ECLI:EU:C:2011:865, párrs. 78 a 80.

cipio de confianza mutua apareció desde el principio relacionado con la cooperación judicial en materia civil⁶⁸ y penal⁶⁹ como elemento de interpretación.

Los instrumentos jurídicos del Espacio Judicial Europeo prevén un grado variable de desarrollo de la confianza mutua⁷⁰. En ciertos aspectos es de carácter absoluto, al no permitir que los Estados miembros se nieguen a cooperar aunque otro Estado miembro viole los derechos fundamentales⁷¹. En materia civil, algunos instrumentos prevén una declaración judicial de ejecutoriedad en el Estado de ejecución (el llamado *exequátur*), en el que el tribunal puede, en casos excepcionales (enumerados en una lista cerrada) negarse a reconocer la decisión. El Reglamento Bruselas I prevé la posibilidad de denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia por incumplimiento de una cláusula de orden público⁷². Existen varios tipos de casos civiles en los que las leyes de la Unión Europea introducen un mayor grado de integración, de manera que una decisión emitida en un Estado miembro es ejecutable en los demás sin ningún procedimiento judicial posterior y sin que se contemple la posibilidad de bloquear la ejecución en el Estado de ejecución (las denominadas leyes de *exequátrur*)⁷³. En materia penal, todos los instrumentos de la Unión Europea prevén la posibilidad de denegar el reconocimiento y la ejecución de una decisión sobre la base de los motivos obligatorios o facultativos enumerados en ellos. Sin embargo, no contienen una cláusula general de rechazo en caso de violación de los derechos fundamentales. Hasta ahora, las negativas a reconocer una decisión han sido muy excepcionales en la práctica, y en los pocos casos en los que se han producido, el TJUE ha puesto de relieve el equilibrio entre la eficacia del mecanismo establecido por el Reglamento (basado en la confianza mutua) y el respeto de los derechos fundamentales⁷⁴.

⁶⁸ C-116/02 Gasser, ECLI:EU:C:2003:657.

⁶⁹ C-187/01 y C-385/01 Gözütok i Brügge, ECLI:EU:C:2003:87.

⁷⁰ F. Maiani, S. Migliorini (2020). «One principle...», págs.14 a 29.

⁷¹ Por ejemplo: en el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de los tribunales civiles en materia de alimentos, derechos de visita y devolución, reclamaciones de menor cuantía y no impugnadas, sí: A. Frąckowiak-Adamska (2015). «Time for ...», págs. 191 a 218.

⁷² L. Timmer (2013). «Abolition of Exequatur under the Brussels I Regulation: Ill Conceived and Premature?», Journal of Private International Law 1, págs. 129 a 147.

⁷³ Reglamento N° 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30 de abril de 2004, Reglamento 1896/2006 de 12.12.2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, DO L 399 de 30.12.2006, págs.1a 32); Reglamento 861/2007 de 11.07.2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DO L 199 de 31.07.2007, Artículos 41 y 42 del Reglamento N° 2201/2003 de 27.11.2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO L 347 de 24.12.2009, págs.32a 56; Reglamento N° 4/2009 de 18.12.2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7 de 10.1.2009, págs.1a 79).

⁷⁴ C-420/07, M. Apostolides v. Orams, ECLI:EU:C:2009:271, párr.73: «A este respecto, de los considerandos decimosexto a decimotercero del Reglamento nº 44/2001 se desprende que el régimen de recursos que prevé contra el reconocimiento o la ejecución de una resolución tiene por objeto crear un justo equilibrio entre, por una parte, la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión, que justifica que, en principio, se reconozcan y se otorgue la ejecución de las resoluciones dictadas en otro

El reconocimiento mutuo de las decisiones no sería posible sin la confianza mutua. Se está debatiendo si esto es así a nivel de los tribunales nacionales, pero el legislador de la UE reconoce que existe esa confianza. Los actos de aplicación del principio de reconocimiento mutuo, como se ha mencionado anteriormente, reducen considerablemente la posibilidad de revisar una decisión de otro Estado miembro, ya que prevén una serie precisa de razones para denegar el reconocimiento y la ejecución y que pueden, incluso, llegar a excluir por completo cualquier revisión. Por lo tanto, tarde o temprano, también en el contexto de estos actos, debe haberse planteado previamente la cuestión de si el tribunal del Estado de ejecución está facultado para examinar el cumplimiento por parte del tribunal de origen de la sentencia de los derechos fundamentales recogidos en la CDF o el CEDH y, si se encuentran violaciones de los citados derechos fundamentales, negarse a ejecutar la sentencia.

3.1 Los tribunales nacionales ante la obligación de evaluar las eventuales violaciones de los derechos en otro Estado miembro

El avance llegó con la sentencia de 2011 del Tribunal de Justicia de la UE en el caso de N.S.⁷⁵ sobre la política de asilo y la sentencia en el caso de *Aranyosi y Căldăraru*⁷⁶ sobre la ejecución de una orden de detención europea en 2016. En el primer caso, las irregularidades sistemáticas del procedimiento de asilo y las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en Grecia ofrecían razones serias y probadas para temer que los solicitantes (ciudadanos de Afganistán, Irán y Argelia) pudieran correr un riesgo real de ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁷⁷. A continuación, en *Aranyosi y Căldăraru*, en relación con la ejecución de la orden de detención europea, se asumió también el riesgo de que se infringiera la misma prohibición de malos tratos que en N.S., esta vez debido a las condiciones de encarcelamiento en los centros penitenciarios de Rumania y Hungría, a los que serían trasladadas las personas procesadas, centros que no cumplen la normativa europea⁷⁸. Ya en N.S., el Tribunal indicó qué tipo de violaciones justifican una revisión del respeto de los derechos fundamentales en otro Estado miembro. Esta revisión solo debe referirse a los casos graves y sistemáticos⁷⁹, y no a infracciones menores o puntuales⁸⁰. En el caso *Aranyosi y Căldăraru*, el

Estado miembro, y, por otra parte, el respeto del derecho de defensa, que impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución».

⁷⁵ C-411/10 y C-493/10, N.S., párr. 105.

⁷⁶ C-404/15, *Aranyosi y Căldăraru*, ECLI:EU:C:2016:198.

⁷⁷ C-411/10 y C-493/10, N.S., párr. 94.

⁷⁸ C-404/15, *Aranyosi y Căldăraru*, párr. 88.

⁷⁹ C-411/10 y C-493/10, N.S., párr. 86.

⁸⁰ Ibid., párr. 82, párr. 84.

Tribunal aplicó una fórmula más amplia, teniendo en cuenta, además de las irregularidades sistémicas, las irregularidades generales, así como las que afectan a determinados grupos de personas o a determinados centros de detención⁸¹. De hecho, el Tribunal prevé un mecanismo de evaluación en dos etapas que debe llevar a cabo el tribunal de ejecución de la orden de detención europea para determinar si existe un riesgo real de violación del derecho fundamental de la persona que va a ser trasladada. La primera prueba, una prueba general y sistémica, consiste en un análisis general del respeto de un derecho fundamental en un Estado miembro de la Unión Europea. Para hacer esa evaluación, el tribunal debe basarse en información cualificada: datos objetivos, fiables, exactos y debidamente actualizados⁸². Tendrá en cuenta asimismo las circunstancias sistémicas, estructurales y generales que conforman la esfera de aplicación del derecho fundamental. El resultado de esta prueba es concluir si existe riesgo real y general de violación de un derecho fundamental a la luz de las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor⁸³. La segunda prueba, detallada e individualizada, consiste en analizar la situación específica de una persona concreta afectada por una decisión judicial⁸⁴. La conclusión de la prueba específica tiene por objeto dar respuesta a la pregunta de si esta persona se verá realmente expuesta al riesgo de una violación de alguno de sus derechos fundamentales⁸⁵. Si se cumplen ambas pruebas a la vez, la orden de detención europea no puede ser ejecutada.

Desde que se dictaron las sentencias en los casos *N.S. y Aranyosi y Căldăraru*, ha quedado claro que el principio de confianza mutua no es absoluto y que la presunción de que otros Estados miembros respetan los derechos fundamentales puede ser refutada, aunque un acto jurídico derivado no indique explícitamente esta posibilidad. Los Abogados Generales también han indicado sucesivamente en sus opiniones, con otra perspectiva jurisprudencial, que la presunción de que los Estados miembros respetan los derechos fundamentales es refutable⁸⁶. Cabe señalar, sin embargo, que esta nueva facultad, e incluso la obligación de los tribunales nacionales de evaluar si se ha producido una violación de los derechos fundamentales en otro Estado parece ser una tarea que va más allá de sus atribuciones, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista práctico. Además, la evaluación del sistema jurídico o

⁸¹ C-404/15, *Aranyosi y Căldăraru*, párr. 88.

⁸² Ibid., párr. 89.

⁸³ Ibid., párr. 91.

⁸⁴ Ibid., párr. 92.

⁸⁵ Ibid., párr. 94.

⁸⁶ Opinión del Abogado General E. Sharpston, 18.10.2012, C-396/11, Ciprian Vasile Radu, EU:C:2012:648, párrs.41 y siguientes; Opinión del Abogado General Y. Bota, 23.09.2015, C-362/14, Schrems, EU:C:2015:627, párrs.101a 105; Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón, 6.07.2015, C-237/15 PPU, Ministro de Justicia e Igualdad c. Francis Lanigan, EU:C:2015:509, Posición de la Comisión: párr.81: «El principio de reconocimiento mutuo no pretende establecer un régimen de reconocimiento y ejecución automáticos, ya que la presunción de que todos los Estados miembros respetan los derechos fundamentales es refutable».

del comportamiento de un Estado por un tribunal de otro plantea interrogantes sobre la legitimidad democrática de ese procedimiento⁸⁷.

No está claro cómo evaluaría un tribunal nacional una posible violación de los derechos fundamentales en otro Estado miembro, habida cuenta de aspectos como la iniciación de controles o las fuentes de información para los tribunales. El aspecto sustantivo que queda por resolver es el umbral *de minimis* para la violación del estándar de protección de los derechos fundamentales. El caso parece aún más difícil en lo que respecta a la evaluación del derecho de cualquier persona a un juicio justo previsto en el artículo 47 de la CDF⁸⁸. Esto requiere un gran conocimiento por parte de los tribunales nacionales acerca de las bases de los sistemas jurídicos de los Estados miembros. La situación se vuelve más fácil cuando un país ha sido condenado anteriormente por el TEDH⁸⁹ y más complicada cuando no existe tal condena. De todos modos, cabe señalar que los casos relativos a la reforma del sistema de justicia polaco ante el TEDH están aumentando⁹⁰.

El tribunal irlandés, en el caso precedente *LM, PPU*, basó sus dudas en la anterior puesta en marcha de un procedimiento por infracción de los valores esenciales del derecho de la UE en virtud del artículo 7 del TUE. Dos preguntas del Tribunal Superior irlandés que, como dijo el Tribunal de Justicia, «tenían, de hecho, por objeto establecer» si los cambios en el poder judicial polaco justificaban la suspensión de la ejecución de la orden de detención europea dictada por el tribunal polaco. En opinión del Tribunal Superior, documentada por un dictamen motivado de la Comisión Europea⁹¹ emitido como parte del procedimiento del párrafo 1 del artículo 7 del TUE, que ya estaba en marcha en ese momento, se cometió en Polonia una violación del derecho fundamental a un juicio justo, protegido por el artículo 47 de la CDF, al violar el valor del Estado de Derecho protegido por el artículo 2 del TUE. Al hacerlo, el Tribunal Superior de Irlanda se refirió a la prueba de *Aranyosi/Căldăraru*, discutida anteriormente, y a la validez de su aplicación en este caso. Además, justo antes de la

⁸⁷ A. von Staden (2012) «Democratic Legitimacy of Judicial Review beyond the State: Normative Subsidiarity and Judicial Standards of Review», *International Journal of Constitutional Law*, 10 (4), *passim*.

⁸⁸ A. Frąckowiak-Adamska, *Drawing Red Lines With No (Significant) Bite – Why an Individual Test Is Not Appropriate in the LM Case*, <https://verfassungsblog.de/drawing-red-lines-with-no-significant-bite-why-an-individual-test-is-not-appropriate-in-the-lm-case/> (Acceso: 29.07.2020 r.).

⁸⁹ Judgement of 21.01.2011, M.S.S. v. Belgium and Greece, App. no. 30696/09, [https://hudoc.echr.coe.int, § 347; M. den Heijer \(2012\) 'Joined Cases C-411 & 493/10, N.S. v. Secretary of State for the Home Department and M.E. and Others v. Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Judgment of the Court \(Grand Chamber\) of 21 December 2011', CMLRev., vol. 49 \(5\), págs. 1735a 1753.](https://hudoc.echr.coe.int, § 347; M. den Heijer (2012) 'Joined Cases C-411 & 493/10, N.S. v. Secretary of State for the Home Department and M.E. and Others v. Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 21 December 2011', CMLRev., vol. 49 (5), págs. 1735a 1753.)

⁹⁰ El juez Andrzej S. de Varsovia presentó una denuncia contra Polonia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El objetivo es que la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo le retire la inmunidad, *Gazeta Wyborcza*, 18.05.2020, <https://wyborcza.pl/7,75398,25955171,trybunal-w-srassburgu-zajmie-sie-polska-izba-dyscyplinarna-sn.html>.

⁹¹ Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la constatación de un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por parte de la República de Polonia, 20.12.2017, COM(2017)835/F1.

pregunta del tribunal irlandés, la Comisión presentó una denuncia contra Polonia en virtud del artículo 258 del TFUE sobre la brecha de género en la edad de jubilación de los jueces⁹².

3.2 ¿Suspensión del principio de confianza mutua con Polonia?

La sentencia C-216/18 PPU, *LM*, se basa en la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia y la complementa arrojando nueva luz sobre la posibilidad de suspender la confianza mutua sobre la base de la puesta en marcha del procedimiento previsto en el artículo 7.1 del TUE. Esto se aplica en particular a Polonia, pero también a Hungría⁹³, al tratarse de los dos países para los que se inició el procedimiento. Como ya lo indicó el Tribunal de Justicia en las sentencias C-411/10 y C-493/10, *N.S.*, y ya se ha citado en la sentencia C-404/15, *Aranyosi y Căldăraru*, el TJUE ha identificado otros casos en los que los procedimientos armonizados basados en la confianza en una norma de protección de los derechos fundamentales comúnmente acordada pueden ser suspendidos de manera excepcional e incidental contra un Estado miembro.

Ya en el contenido de la pregunta preliminar del Tribunal Superior de Irlanda se sugería que es significativo el estado de las violaciones de los valores del Estado de Derecho en Polonia, ocasionadas con motivo de modificaciones en el poder judicial, como, entre otras, el debilitamiento del control de la constitucionalidad de los actos legislativos al socavar la credibilidad del Tribunal Constitucional y la fiabilidad del control de este sobre la constitucionalidad de las leyes; los cambios relativos a las normas de determinación de la composición y la función del Consejo Nacional del Poder Judicial; la concurrencia en la misma persona de las funciones del Ministro de Justicia y del Fiscal General, que da lugar al desequilibrio entre el poder ejecutivo y el poder judicial o la jubilación forzosa de jueces del Tribunal Supremo. El Tribunal Superior de Irlanda se remitió al dictamen motivado de la Comisión de 20 de diciembre de 2017, en el que se indicaba que los Estados miembros, incluidos sus tribunales, ya no podían confiar en el sistema de justicia polaco.

Sobre la base del análisis de la legislación y la jurisprudencia existente hasta la fecha, puede concluirse que la consideración de la protección de los derechos fundamentales en la ejecución de una orden de detención europea⁹⁴ puede, en principio, adoptar dos formas que tienen una naturaleza jurídica, un objeto, un tipo y un modo

⁹² C-192/18, Comisión Europea c. República de Polonia (independencia de los tribunales comunes).

⁹³ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018, sobre una propuesta en la que solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión (2017/2131(INL)).

⁹⁴ Esta línea emergente de jurisprudencia también repercute en la aplicación de otros instrumentos del ELSJ, pero su análisis queda fuera del marco limitado de esta labor.

de control diferentes, y que dan lugar a efectos jurídicos diferentes. En primer lugar, es posible suspender de forma general la aplicación de una orden de detención europea en las relaciones con un Estado miembro determinado mediante un mecanismo político centralizado (extrajudicial) de protección de los valores de la Unión, en función del párrafo 2 del artículo 7 del TUE, que combina elementos preventivos y reactivos y el control previo y posterior⁹⁵. En segundo lugar, puede haber una obligación del tribunal nacional de no ejecutar una determinada orden de detención europea debido a circunstancias excepcionales, como resultado de la dispersión de la revisión judicial llevada a cabo por un tribunal en particular, algo que tiene naturaleza de revisión previa, ya que la decisión del tribunal de ejecución de una orden de detención europea tiene por objeto prevenir el riesgo de una infracción en un caso individual. El Tribunal señala que el nivel de protección de los derechos fundamentales en virtud de la legislación de la Unión Europea es determinante. Se descartó la posibilidad de que un Estado miembro se negara a ejecutar una orden de detención europea alegando una norma nacional de protección, incluso de importancia constitucional, superior a la norma de la Unión Europea⁹⁶.

De la sentencia *LM* se desprende claramente que, si un tribunal nacional considera que existe un riesgo cierto de que se vulnere la esencia del derecho fundamental a un juicio justo en el Estado miembro emisor debido a irregularidades sistémicas o generales en relación con su poder judicial, debe hacer su propia evaluación de manera concreta y precisa⁹⁷. Si se aprecian motivos graves y verificables para creer que una persona sometida a una orden de detención europea estará expuesta a un riesgo real de violación de su derecho fundamental a un juicio justo después de su traslado, este tribunal deberá, basándose en la disposición general del artículo 1.3 de la Decisión Marco 2002/584, abstenerse de ejecutar la orden de detención europea emitida por un país sujeto a una solicitud motivada en virtud del artículo 7.1 del TUE⁹⁸, como es el caso de Polonia. En vista de una decisión del Consejo Europeo en la que se constata, de conformidad con el artículo 7.2 del TUE, una violación grave y persistente en el Estado de emisión de los principios establecidos en el artículo 2 del TUE, como

⁹⁵ En el preámbulo de la Decisión marco sobre la orden de detención europea (2002/584) se indica que su aplicación puede suspenderse en caso de violación grave y persistente de los valores de la Unión Europea por un Estado miembro, siempre que la violación se establezca de conformidad con el procedimiento de protección de los valores de la Unión previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (considerando 10). La mera apertura del procedimiento mediante una solicitud motivada de la Comisión Europea, tras el reconocimiento de su particular importancia por el CJ, tiene en realidad el efecto de elevar la presunción de respeto de los derechos fundamentales y da derecho al tribunal nacional a evaluar el estado real de la protección.

⁹⁶ C-399/11, Stefano Melloni y Ministerio Fiscal, EU:C:2013:107, párr.63. Pueden aplicarse las normas nacionales, incluidas las relativas al derecho a un juicio justo, que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el de la UE, en la medida en que la ejecución de la orden de detención europea no se vea afectada - C-168/13, Jeremy F. y Primer Ministro, EU:C:2013:358, párr.53.

⁹⁷ C-216/18 PPU, LM, (Irregularidades en el sistema judicial polaco), párrs.68 a 69.

⁹⁸ Ibid., párr.73.

puede ser el Estado de Derecho, y la posterior suspensión por el Consejo de la aplicación de la Decisión Marco 2002/584 a dicho Estado, la autoridad judicial de ejecución estaría obligada a negarse automáticamente a ejecutar cualquier orden de detención europea emitida por tal Estado. No sería necesario hacer ninguna evaluación específica del riesgo real de que el contenido del derecho fundamental a un juicio justo del cesionario pudiera verse afectado⁹⁹. Las dudas del tribunal irlandés sobre la independencia de los tribunales en Polonia y sus preguntas para una decisión preliminar iniciaron un examen disperso del derecho a un juicio justo en Polonia. Durante más de ocho meses después de la formulación de la pregunta para una decisión prejudicial (19.11.2018), el Tribunal Superior de Irlanda mantuvo un diálogo constructivo con las autoridades polacas y, finalmente, aceptó entregar a Arthur C. a la corte polaca. Hasta la fecha, los tribunales de los Países Bajos¹⁰⁰, España¹⁰¹, el Reino Unido¹⁰² y Alemania¹⁰³ han hecho uso de la posibilidad de realizar comprobaciones incidentales sobre la observancia del derecho a un juicio justo en Polonia.

De este modo, el Tribunal de Justicia ha extendido el ámbito de aplicación del test de *Aranyosi y Căldăraru* a otro derecho fundamental y ha ampliado el catálogo de documentos que pueden justificar la negativa de un tribunal nacional a ejecutar la

⁹⁹ Ibid., párr.72.

¹⁰⁰ El 4.10.2018, el tribunal de Amsterdam suspendió el traslado de 3 polacos y realizó 22 preguntas a 3 tribunales polacos. El tribunal holandés citó opiniones críticas sobre el Estado de Derecho en Polonia preparadas, entre otros, por la Comisión de Venecia, la Comisión Europea, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la OSCE y la Red Europea de Consejos del Poder Judicial. Sobre la base de las opiniones, el tribunal llegó a la conclusión de que existen fallos estructurales o fundamentales que amenazan la independencia de los tribunales de Polonia, *Gazeta Wyborcza*, 5 de octubre de 2018; <https://classic.wyborcza.pl/archiwumGW/9001860/Europa-wstrzymuje-kolejne-ekstradycje>; hasta la fecha, los Países Bajos han suspendido 11 solicitudes de transferencia de Polonia en el marco de la orden de detención europea, *Gazeta Wyborcza*, 8 de enero de 2019, <https://classic.wyborcza.pl/archiwumGW/9013322/Holandia-wstrzymala-ekstradycje-11-Polakow>.

¹⁰¹ El Juzgado Central de Instrucción de Madrid en septiembre de 2018 envió preguntas sobre el traslado de un ciudadano español y polaco, *Gazeta Wyborcza* 5.10.2018; <https://classic.wyborcza.pl/archiwumGW/9001860/Europa-wstrzymuje-kolejne-ekstradycje>.

¹⁰² El Tribunal Superior de Londres rechazó el 31.10.2018 la moción de tres polacos procesados de suspender el traslado. El Tribunal Superior Británico en una justificación escrita de la decisión - siguió las indicaciones del TJUE. En primer lugar, declaró, citando la opinión formal de la Comisión Europea que inició el procedimiento en virtud del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, que el Estado de Derecho está amenazado en Polonia. Por lo tanto, pasó a la cuestión de si esto supone un riesgo para tres polacos concretos que solicitan que se suspenda su extradición. Y dijo que no veía tales preocupaciones en estos tres casos. *Gazeta Wyborcza*, 3.11.2018 <https://classic.wyborcza.pl/archiwumGW/9005017/Klopot-z-ekstradycjami-do-Polski>.

¹⁰³ El Tribunal de Apelación alemán de Karlsruhe, el 17 de febrero de 2020, se negó a entregar a un ciudadano polaco a Polonia, el tribunal alemán ordenó la traducción de 31 páginas de las disposiciones de la «*Kaganetschlossengesetz*» (*Kaganstalgesetz*) y la citó ampliamente en los fundamentos. «Si los jueces polacos tienen que contar con sanciones disciplinarias sólo por su evaluación de las pruebas en el juicio penal, no serán totalmente independientes y el juicio no podrá ser calificado de justo» *Gazeta Wyborcza*, 7.03.2020, <https://classic.wyborcza.pl/archiwumGW/9092124/Ustawa-kagancowa--zatrzymala-ekstradycje>.

orden de detención europea. Desde la sentencia del *PPU, LM* puede basarse no solo en las sentencias del TEDH, sino también en un dictamen motivado de la Comisión, que pone en marcha el procedimiento del artículo 7.1 del TUE.

4. CONCLUSIÓN

El papel fundamental de los valores del Estado de Derecho para el ordenamiento jurídico de la UE y su relación con el principio de la protección judicial efectiva se ha subrayado repetidamente en distintos fallos sobre el Estado de Derecho en Polonia. La saga de jurisprudencia con la participación de Polonia presentada en este trabajo esboza el Estado de Derecho y consolida los fundamentos de la protección judicial de la UE. Este nuevo cuerpo de jurisprudencia representa sin duda un valor constitucional para la Unión, pero lamentablemente también presenta la imagen de un Estado miembro que se aleja de las normas constitucionales comunes que son la base de la integración. Las recientes decisiones del Tribunal en casos polacos desarrollan y modifican considerablemente la jurisprudencia existente sobre las condiciones de aplicación de los instrumentos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia basados en la confianza mutua, con especial hincapié en la orden de detención europea. El Tribunal de Justicia, a partir de la sentencia de 25 de julio de 2018 en el caso *PPU, LM*, ha logrado un equilibrio magistral entre la exigencia de mantener la norma de la UE de protección del derecho a un juicio justo y la necesidad de mantener una cooperación basada en la confianza mutua entre los tribunales de los Estados miembros, incluida Polonia. El Tribunal navegó entre Escila y Caribdis. El objetivo era evitar el riesgo de una suspensión general de la confianza mutua en relación con uno de los miembros de la Unión Europea y, al mismo tiempo, soslayar el riesgo de normas diferentes de protección del derecho fundamental a un juicio justo.

A la luz de la crisis del Estado de Derecho en Polonia, que pone en tela de juicio la existencia de una norma europea común de protección de los derechos fundamentales, cabe señalar que la confianza mutua ha dejado de ser un principio primordial del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Al mismo tiempo, la presunción de respeto de los derechos fundamentales por parte de todos los Estados miembros se ha vuelto mutable. El Tribunal de Justicia reacciona desarrollando continuamente mecanismos basados en el diálogo entre los tribunales nacionales. De este modo, la aplicación del Estado de Derecho es responsabilidad de los tribunales nacionales, en su aplicación descentralizada del Derecho de la UE. Una serie de fallos en los que se esboza el Estado de Derecho lleva a la conclusión de que la dispersión de la revisión judicial del derecho a un juicio justo en el país que emite la orden de detención europea puede dar lugar a la denegación de su aplicación.

Title:

Poland facing mutual trust principle of the European Area of Freedom, Security and Justice

Resumen:

En este trabajo, basado en la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal de Derechos Humanos y de la literatura sobre el tema, se describe el principio de confianza mutua en relación con el nivel de protección de los derechos fundamentales, y en particular con el derecho a un juicio justo, en los Estados miembros. El principio de la confianza mutua como «piedra angular» de toda la cooperación judicial en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea dimana de la convicción mutua de que el Estado de Derecho es el fundamento de la integración europea. Mientras tanto, el Tribunal de Justicia de la UE se ha ocupado recientemente de cinco casos relativos a la independencia del poder judicial polaco¹⁰⁴. De ello se desprende que Polonia no respeta plenamente el principio de protección jurídica efectiva expresado en el párrafo 1 del artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Además, tampoco garantiza el derecho a un juicio justo según el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, se plantea la cuestión de los límites de la confianza mutua entre las autoridades judiciales de la UE cuando un Estado miembro no respeta las normas reconocidas por los demás.

En el caso C-216/18 *PPU, LM*, el Tribunal se refirió por primera vez, mediante un fallo preliminar, a los cambios sistémicos en el sistema de justicia de Polonia que socavaban la confianza del tribunal irlandés que ejecutaba la orden de detención europea según las normas procesales polacas. Motivado por la jurisprudencia de Estrasburgo y las posiciones de los tribunales de los Estados miembros, el Tribunal aceptó la revisión judicial dispersa del respeto de los derechos fundamentales en los Estados miembros de la UE. Basándose en sus decisiones en los casos: C-411/10 y C-493/10 N.S. y C-404/15, *Aranyosi y Caldăraru*, el Tribunal en el caso del *PPU, LM* indicó los pasos a seguir por el tribunal de ejecución de la orden de detención europea en caso de dudas sobre la imparcialidad del juicio en el estado emisor. En los casos analizados a este respecto involucrando a Polonia, el Tribunal, por una parte, contrarrestó el riesgo de una suspensión general de la confianza mutua en relación con uno de los miembros de la Unión Europea y, por otra parte, contrarrestó el riesgo de normas diferentes de protección del derecho fundamental a un juicio

¹⁰⁴ C-619/18, Comisión Europea c. la República de Polonia (independencia del Tribunal Supremo), 24 de junio de 2019; C-192/18, Comisión Europea c. la República de Polonia (independencia de los tribunales ordinarios), 5 de noviembre de 2019; C-585/18, C-624/18 y C-625/18 A.K. y otros c. Sad Najwyższy (independencia de Consejo Nacional del Poder Judicial) de 19.11.2019; C-791/19, Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2019 - Comisión Europea v. República de Polonia, 2019/C 413/44; C-216/18 PPU, LM (irregularidades en el sistema judicial polaco).

justo. En conclusión, corresponde a los tribunales nacionales examinar con equidad si el tribunal del Estado miembro cuya decisión procesal les corresponde ejecutar ha llevado a cabo todos los actos exigidos de conformidad con la letra de la ley. La jurisprudencia en los casos polacos refuerza la convicción de esos tribunales nacionales de que la presunción de observancia del derecho a un juicio justo en Polonia es refutable, por lo que la confianza en las normas procesales polacas debe ser limitada.

Abstract:

This paper, based on the latest judicial decisions of the Court of Justice of the EU, the European Court of Human Rights and relevant literature comments, deals with mutual trust principle related to HRs protection, especially right to fair trial in the European Union member states. The principle of mutual trust renowned for being a milestone of the EU Area of Freedom Security and Justice comes from the mutual confidence in the rule of law as European integration foundation. Meanwhile, the CJEU decided recently five cases considering Polish judiciary independence. The analysis of these judicial decisions gives a clear picture of a member state that neither applies effective judicial protection principle of Article 19 of the Treaty on the functioning of the EU nor guarantees a right to fair trial under art. 47 of the Charter of Fundamental Rights of the EU. The essential question of this analysis considers the limits of mutual trust in reference to Poland. In case C-216/18, *PPU/LM* Court of Justice of the EU for the first time dealt with Polish judicial system deficiencies that undermined trust of Irish High Court executing Polish European Arrest Warrant (EAW). Inspired by the Strasbourg jurisprudence and the positions of national courts the CJEU accepted decentralized judicial review of respect for human rights in Member States. Developing previous jurisprudence based on cases: C-411/10 and C-493/10 N.S and C-404/15, *Aranyosi/ Căldăraru* the Court of Justice in *PPU/LM* adopted three-stage test and taught the national courts executing EAW about the steps that have to be taken in case of mistrust to fairness of trial in the issuing state. This paper comments a few of the masterful CJEU decisions balancing general risk of mutual trust suspension towards Poland with another great risk of right to fair trial diversification in member states. One could say - «Between – Scylla and Charybdis». However, recent judgments of the CJEU considering Polish courts independence prove that mutual trust cannot be absolute, especially in respect to fair trial. The final conclusion is that national courts that are in charge of diligent examination of procedural standards beyond their own states, on the one hand, mistrust Polish procedural standards, on the other, do not handle efficient instruments, except for dialogue, to supervise their peers from another member state.

Summary:

1. Trust based integration through the rule of Law. 2. Principle of judicial independence as a value of the rule of Law. 3. Mutual trust in the Area of Freedom, Security and Justice. 3.1 National courts in charge of judicial review beyond their states. 3.2 Should mutual trust be suspended towards Poland? 4. Concluding Remarks

Palabras clave:

Principio de confianza mutua; Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE; Estado de Derecho; independencia del poder judicial; derecho a un juicio justo; control europeo disperso de los derechos fundamentales.

Key words:

Mutual trust principle; Area of Freedom, Security and Justice; rule of law; independence of the judiciary; right to fair trial; decentralized judicial review of respect for Human Rights

